

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) *Despidos*.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Cuando el lugar de trabajo sea ocasión de contraer la enfermedad de paludismo, las consecuencias dañosas de la misma habrán de ser estimadas como accidente de trabajo, que es donde puede encuadrarse el fallecimiento sobrevenido del causante de la actora como consecuencia de la enfermedad palúdica contraída por razón del lugar donde tuvo necesariamente que desempeñar su cometido laboral. (Sentencia de 25 de enero de 1969.)

El esposo de la demandante había arrendado al demandado, señor ..., la grijera propiedad de éste. Entre el causante de la actora y el citado demandado señor ... no había contrato de trabajo. Negada la existencia de relación laboral entre el causante y el principal demandado, y admitido que la relación jurídica que los ligaba cuando el accidente se produjo era de pura naturaleza civil, al venir aquél explotando la grijera o parte de ella en virtud del concertado arrendamiento, por su propia cuenta y sin dependencia alguna del arrendador, ni puede considerarse el caso subsumido en los artículos 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo, como se pretende en el motivo segundo, ni es procedente la aplicación de los artículos 26 de la ley y 51 y 52 del Reglamento antes dichos. (Sentencia de 21 de febrero de 1969.)

b) ACCIDENTE «IN ITINERE»

Se denuncia una inexistente aplicación indebida del artículo 84, 1, del Texto articulado I de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, toda vez que no

JURISPRUDENCIA

modificados los hechos probados, y ante la falta de los preceptos reglamentarios a que alude el número 5.º, a) del mismo artículo, habrá de estarse a la doctrina elaborada por la jurisprudencia sobre el accidente *in itinere* indemnizable, que corresponde perfectamente al de autos, ya que lo fue cuando el productor, con ocasión de su trabajo, y después de comer, regresaba al mismo por el trayecto habitual y con medio de locomoción adecuado, sin que obste a tal calificación el que la habitualidad, según se expresa en los hechos probados, lo fuera por ir a comer desde hace varios meses a casa de su novia, puesto que lo era para satisfacer una necesidad vital, constituyendo un desplazamiento necesario para la alimentación, conforme declaró esta Sala en su sentencia de 26 de octubre de 1966. (Sentencia de 18 de febrero de 1969.)

El obrero accidentado y recurrente, si bien efectuó su traslado desde su domicilio al lugar del trabajo por el camino normal que recorría habitualmente, no lo hizo en el medio que utilizaba a diario, una bicicleta de su propiedad, medio conocido y autorizado por la Empresa, sino en una motocicleta de un amigo suyo y compañero de trabajo, conducida por éste, y en la que montó viajando en la forma que es vulgarmente conocida «como paquete», cuya forma de trasladarse no consta fuera conocida ni autorizada por la Empresa citada. Es indudable que con esta manera de trasladarse al lugar de trabajo aumentaba sensiblemente los riesgos que todo viaje significa, en perjuicio del mismo patrono, y que el hecho no reúne las condiciones que la jurisprudencia de esta Sala, bien conocida, sancionada hoy por la legalidad vigente, viene exigiendo para la creación de la figura del accidente *in itinere*. (Sentencia de 2 de enero de 1969.)

En el caso debatido se dan todos los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para que un determinado accidente sea conceptuado como *in itinere* e indemnizable. El obrero causante halló la muerte cuando venía de su domicilio, adonde había marchado con autorización patronal, aunque aquél estuviera en otra localidad, para reincorporarse a su trabajo, cosa totalmente diferente a cualquier supuesto de ausencias a otras localidades para disfrutar de permiso o vacaciones. La ausencia a esa otra localidad lo fue para reintegrarse a su domicilio, donde debía pasar, con consentimiento de su empresario, como se ha dicho, dos días de fiesta, debiendo, a su vez, también por orden patronal, reintegrarse a su trabajo, que fue el momento en que acaeció el suceso que le ocasionó la muerte en accidente de tráfico. Si el accidente ocurrió a primeras horas de la madrugada, fue ello debido a que el empresario le ordenó al trabajador que a las seis treinta de la mañana se presentase en su domicilio para recibir instrucciones y desde allí incorporarse al lugar de trabajo, evidenciado así que el obrero, lejos de romper el nexo causal con su actuación, demostró ser una persona diligente y cumplidora de su deber. (Sentencia de 15 de enero de 1969.)

El trayecto a recorrer por el operario debe ser el normal o usual, es decir, el habitual, lo que, según los hechos probados, no cumplió la víctima del accidente de autos, que por tal causa no puede estimarse como laboral, pues habiendo salido de

JURISPRUDENCIA

su trabajo con tiempo más que sobrado para coger el autobús que salía a las 15,30 horas del centro de trabajo, como lo hacía siempre, para ir a su domicilio, tomó el autobús de las 17,15 y con distinto recorrido que el anterior, efectuando todas las desviaciones que se mencionan en los hechos probados, marchando a otro pueblo, haciendo consumiciones en una cantina, tomando un tren, con lo que también varió el medio de locomoción, y por fin, pereciendo ahogado al caer al río al cruzar el puente de su pueblo; desviaciones, alteraciones y detenciones en el trayecto que, conforme al hecho probado, aunque contenido en el lugar inadecuado de los considerandos de la sentencia recurrida, pero con valor de tal, según constante jurisprudencia, lo fueron por «causas no relacionadas con su trabajo», es decir, «por su conveniencia personal», hacen que se hubiera roto el necesario nexo causal, como acertadamente lo entiende el magistrado sentenciador en la instancia, siguiendo así jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras, en sus sentencias de 24 de febrero de 1959 y 25 de marzo de 1960. (Sentencia de 12 de febrero de 1969.)

c) INCAPACIDADES

A partir de las secuelas anatomofuncionales del accidente ocurrido el 24 de julio de 1967 y del sufrido hace trece años, expresadas en la relación fáctica de la sentencia de la Magistratura de Trabajo, vinculantes para esta Sala al no haberse impugnado, no puede acogerse el único motivo del recurso —así lo entiende el Ministerio público— amparado en el número 1.º del artículo 167 del Texto Procesal Laboral, que denuncia interpretación errónea del artículo 135 del Texto I de la ley de Seguridad Social, en cuanto define la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, arguyendo que la mera de movilidad y fuerza de ambos brazos, consecutivos a los mencionados traumas, en un obrero manual, obstan a la ejecución de cualquier tarea e integran la invalidez absoluta postulada, no la permanente total para la profesión habitual declarada por la Magistratura. Al razonar de ese modo olvida que si la aptitud laboral residual del accidentado, en el conjunto de los siniestros, le inutiliza para el desempeño de la profesión habitual (taladrista mecánico, oficial de 3.ª), la conjugación de fuerzas y movilidad en ambas extremidades superiores, más afectada la derecha por el evento de 1967, con «movilidad normal de la mano», si bien con pérdida «considerable de fuerza», en cambio la fuerza de la mano izquierda, disminuída en el accidente de hace trece años, no reviste intensidad parecida a la de la otra mano, y la angulación en la consolidación de la fractura antigua no impide el uso del brazo en labores manuales, lo que permite al obrero ejecutar multitud de faenas en las que no se precisa el grado de fuerza manual que exige el oficio de taladrista mecánico. (Sentencia de 23 de enero de 1969.)

d) INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones otorgadas por la Legislación de Accidentes de Trabajo a los parientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente laboral, tienen como razón

de ser no la calidad de herederos o sucesores patrimoniales que en estos casos pueda concurrir, sino la pérdida o menoscabo de las prestaciones o auxilios económicos que del accidentado recibían por razón del trabajo del mismo. La madre del siniestrado convivía con él y a su costa; ella ha sufrido con su muerte una disminución y perjuicio en sus medios de vida que antes tuviera, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Accidentes, dada su condición de pobre y sexagenaria, tiene derecho o ser indemnizada, en la cuantía de un 40 por 100 del salario del causante, puesto que éste no ha dejado viuda, descendientes ni asimilados, porcentaje que señala el precepto legal que examinamos para el caso en que los ascendientes quedados sean dos, como ocurre en el caso debatido. Aunque el padre y la madre hayan sobrevivido al hijo y tengan el mismo derecho al 40 por 100 señalado, es indudable que no sucede lo mismo en relación con el 20 por 100 de más, que también expresa este mismo párrafo y artículo, porque este aumento está reservado sólo para el caso en que se dé la circunstancia de que los ascendientes convivieran con el causante y a su costa durante el año anterior, y como este requisito sólo lo llena la madre, resulta indudable que sólo ella puede tener derecho a este aumento, y el padre en ningún caso. (Sentencia de 12 de febrero de 1969.)

Es doctrina reiterada de la jurisprudencia de esta Sala que el concepto de la «convivencia» entre el trabajador y sus familiares a los efectos que en el tema se discuten no puede entenderse en un sentido tan estricto que excluya de la protección social derivada de las contingencias a que aquél está expuesto —concretamente el carácter de beneficiarios de la indemnización correspondiente por accidente del trabajo, cual el presente— a quienes circunstancialmente, y por razones de carácter social o familiar no habitan bajo el mismo techo, pero que estén unidos por la dependencia económica, pues la interpretación contraria quebrantaría gravemente el espíritu que informa la legislación social; mas teniendo en cuenta que en los tiempos actuales existen múltiples dificultades al efecto, derivadas principalmente de los movimientos migratorios dentro y fuera de la Patria, por necesidades del trabajo, escasez de viviendas adecuadas a los medios de vida de las clases económicamente débiles, razones de salud y demás que impiden una convivencia constante, sin la ruptura de los vínculos familiares y de asistencia obligatoria de los mismos derivada. (Sentencia de 15 de enero de 1969.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Objetivado el vínculo del trabajador con su trabajo, que afecta más a la industria en que presta sus servicios que al propietario ocasional de la misma, y que, traspasada, cedida o vendida ésta con sus elementos esenciales o como unidad patrimonial con todos los elementos que la integran, que la dotan de una sustantividad propia e independiente de otros que puedan pertenecer al precedente propietario y que el

nuevo empresario se ha subrogado en los derechos y obligaciones del anterior, se está en el caso que contempla el párrafo 1.º del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo que se examina y, por tanto, no es causa de terminación del contrato de trabajo este cambio de titularidad del empresario. (Sentencia de 12 de febrero de 1969.)

El segundo tema del recurso denuncia la infracción por el concepto de no aplicación de los artículos 78, apartados a) y e), y 75, número 2.º, ambos de la ley de Contrato de trabajo. Ha de ser igualmente desestimado y ello por las siguientes razones: a) De los hechos probados no puede deducirse en modo alguno, como pretende el recurrente, que la Empresa haya violado el mandato de dar al trabajador una ocupación efectiva, como ordena el artículo 75, número 2.º, precitado, ni menos que con ello haya cometido una falta grave de consideración al retirarle dicho trabajo al empleado, porque éste manifestara que no podía realizarlo en el plazo de dos días. El precepto legal invocado condiciona esta obligación del empresario de dar trabajo a su personal a que el no dársele perjudicara considerablemente su formación profesional, cosa que aquí no ocurre, y a la posibilidad de justificar el incumplimiento de otra obligación por motivos ocasionales e importantes, que es precisamente de lo que aquí se trata, y no puede dudarse de que los tuvo el empresario en el caso debatido, al ver que el actor no entregaba los trabajos que le tenía encomendados, no en el plazo de dos días, que dice el interesado, en el motivo, plazo que no consta en los referidos hechos, ni en ningún otro de la sentencia, sino que, por el contrario, lo que efectivamente consta en la propia sentencia con valor fáctico indudable es que tales estudios le fueron retirados a consecuencia de haber transcurrido el plazo preciso para su realización. b) Porque la actuación de la Empresa, consistente en retirarle el tantas veces mencionado estudio, por las razones que han quedado expuestas y el no volver a confiarle de nuevo trabajo alguno, no puede ser estimado como constitutivo de la falta grave de consideración por parte del empresario, a que se refiere el apartado a) del artículo 78, señalado como infringido, ni mucho menos estar comprendida en cualquiera de las causas análogas que se señalan en el apartado e) del mismo artículo, que son todas reveladoras de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador, como se entiende por el recurrente, pues la conducta de la Empresa no puede ser apreciada más que como el ejercicio de un derecho que, inagablemente le corresponde para la buena marcha y organización de su negocio. (Sentencia de 11 de febrero de 1969.)

b) DESPIDOS

Aparece con meridiana nitidez que la conducta de ..., aunque pudiera ser constitutiva de una falta laboral sancionable y hasta, hipotéticamente susceptible de subsunción en alguna otra causa justificativa del despido de las enumeradas en el artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, no puede considerarse encuadrada en el apartado e) de dicho precepto, por no aparecer en forma alguna que el productor tuviera intención de causar perjuicio a la economía, en el prestigio o en la eficacia para el cumplimiento de sus

JURISPRUDENCIA

finde de la Entidad para la que trabajaba, siendo claro que ese elemento intencional es esencial para que el obrar del sujeto pueda ser calificado de desleal, fraudulento o abusivo de la confianza en él depositada. (Sentencia de 18 de febrero de 1969.)

El aludido derecho de dirección no es absoluto, sino que ha de ejercerse dentro de las normas jurídicas que regulan la relación de trabajo de que se trate, como una función social alejada del posible abuso de aquél por el patrono. Si bien el productor de autos actuó de acuerdo con otro compañero de trabajo —lo que es recusable— para la respectiva atribución de labores, en discordancia de lo ordenado por la Empresa, como ello era realmente lo que debía hacerse conforme a lo prevenido en la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha de 25 de enero de 1965, es visto que no existió transgresión sancionable. (Sentencia de 30 de enero de 1969.)

El trabajador demandado, que era enlace sindical, desobedeció primero la orden de entrar a trabajar en la mina, y después la de abandonar ésta. La primera desobediencia es excusable, por las dificultades y riesgos que suponía la entrada a la mina, al existir una gran cantidad de agua, sin disponer los trabajadores de medios adecuados y teniendo que entrar por una chimenea de emergencia. No sucede lo mismo con la segunda desobediencia o negativa a cumplir la orden de salir de la mina, pues, tal orden no entrañaba ningún riesgo, sin que la obedeciera o abandonara la mina hasta que se le advirtió que se pondría el hecho en conocimiento de la fuerza pública, lo cual supone una desobediencia injustificada y reiterada a cumplir la orden aludida, que constituye causa de despido conforme al artículo 77, causa b), en relación con los artículos 60 y 69, de la ley de Contrato de trabajo, y a reiterada doctrina de esta Sala, contenida, entre otras, en sus sentencias de 9 de abril de 1960, 12 de marzo y 28 de octubre de 1966 y 20 de junio de 1968, según las cuales integra indisciplina y desobediencia constitutivas de causa de despido la negativa al cumplimiento de órdenes de la Empresa, ya que, a los trabajadores corresponde el deber de obediencia, máxime si son enlaces sindicales obligados a dar ejemplo, sin perjuicio de reclamar posteriormente ejercitando las acciones que estimen les asistan. (Sentencia de 6 de febrero de 1969.)

Procede la admisión del primer motivo de casación interpuesto por el demandado recurrente, en el que al amparo del número 1.º del artículo 167 del Procedimiento laboral vigente, denuncia infracción por violación del artículo 2.º, número 2, del Decreto de 2 de junio de 1962, sobre garantías de los enlaces sindicales. Si bien es cierto que al demandado se le instruyó expediente a que se refiere el artículo antes citado y que en el mismo figura el nombramiento de juez instructor y secretario, también lo es que todos los acuerdos y diligencias que en él figuran no llevan otro refrendo que el del instructor, sin que el secretario aparezca para nada, autorizando o constatando la certeza de las diligencias y la correcta objetividad del instructor en la recepción de declaraciones en general. El número 2.º del artículo 2.º antes citado dispone que en todo expediente se requiere no solamente el nombramiento, sino la intervención de

JURISPRUDENCIA

instructor y secretario. Resulta claro y patente que al no haber actuado la secretaria nombrada en el expediente que se examina en ninguna diligencia, ni aun en aquellas que por naturaleza requieren su indispensable asistencia, el mal llamado expediente disciplinario es radicalmente nulo. Así es preciso declararlo de oficio por afectar al orden público y ser de derecho necesario la norma vulnerada, igualmente que la propuesta de despido que en él se contiene y lo resuelto por la Magistratura en la sentencia recurrida, casando la citada sentencia de instancia. (Sentencia de 28 de febrero de 1969.)

Se reputan causas justas de despido del trabajador por el empresario las faltas repetidas de puntualidad o de asistencia al trabajo, entre otras, como que ellas implican el quebrantamiento del deber primordial del primero (diligencia en el trabajo — artículo 60 de la ley de Contrato de trabajo—) para la buena marcha de la Empresa (equiparable al deber de la misma relativo al pago de salarios) y si bien el precepto admite la *justificación* de las dichas faltas para enervar el derecho al despido, fundamentalmente las que señala el artículo 67 de la misma normativa, entre ellas no se encuentra la detención y subsiguiente procesamiento con prisión de un operario, que, cual el recurrido, estuvo más de un mes imposibilitado de acudir al trabajo, y ello no por otra cualquiera causa objetiva ni subjetiva involuntaria, sino subjetiva derivada de actos ilícitos, relacionados o no con el trabajo, pero por él voluntariamente perpetrados. (Sentencia de 25 de enero de 1969.)

Declarado probado que los recurrentes participaron en una huelga, paro colectivo, como medio para imponer la resolución de determinadas pretensiones, no puede por menos de estimarse que participaron en un conflicto colectivo con inobservancia de las prescripciones legales y, toda vez que esta Sala tiene reiteradamente declarado, entre otras de sus sentencias, en las de 22 de noviembre de 1967, 15 de marzo de 1968 y 16 de octubre de igual año, que la huelga desencadena las sanciones de rescisión de la relación laboral, prevista precisamente en el Decreto antes citado, pues al no estar aquella legitimada en el Derecho social resultan ilegales estos paros colectivos, con independencia absoluta de que la ley de 21 de diciembre de 1965, al reformar el artículo 222 del Código penal, destipifique algunas de las huelgas como hechos delictivos sancionables en esa vía penal, lo que, como tiene repetidamente declarado esta Sala, no implica que se admita la legalidad de tales paros en el orden laboral. (Sentencia de 24 de enero de 1969.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La omisión del nombre de la Mutualidad en el suplico (defecto explicable por la falta de preparación técnica de la interesada) no puede entenderse como falta de una petición concreta contra ella, pues ello haría resaltar como ilógica e innecesaria la interpelación respecto a la misma, la construcción de la demanda y su admisión en el proceso como litigante, sino como simple defecto formal intrascendente, suficientemente

subsanado con la aclaración hecha en el acto del juicio que fue celebrado con asistencia de todos los litigantes. Aclaración a la que se opuso la parte demandada interesada, por entender que constituía una modificación sustancial de la demanda prohibida por los artículos 72 y 74 del texto refundido procesal de 17 de enero de 1963, vigente a la sazón, desarrollando así una tesis que no puede ser compartida, porque de un lado, no constituye cuestión previa como se pretendía, según se razonó en la sentencia de esta Sala de 2 de julio de 1968, que resolvió el recurso de forma en este mismo rollo, y, de otro lado, porque la aclaración hecha en juicio por el actor, en el oportuno momento procesal, no integra modificación sustancial del *petitum*, sino mera rectificación formal del mismo para armonizarlo con la demanda, con sus razonamientos y con la evidente intención o propósito de la actora puesto de manifiesto desde que administrativamente, como trámite previo, reclamó a la Mutualidad la efectividad de los derechos de que aquélla se creía asistida; sin que ello pueda ser desvirtuado por la falta de técnica con que se emplea el adverbio «subsidiariamente», impropio para la definición de las obligaciones atribuibles a una entidad del Mutualismo laboral, cuyas responsabilidades en relación con los beneficiarios de las prestaciones se derivan de una cotización legal o pactada y con carácter principal o subrogado, pero nunca subsidiario. (Sentencia de 1 de febrero de 1969.)

Que, de acuerdo con el informe del Ministerio fiscal, este recurso es inadmisibile porque se apoya en el número 2 del artículo 168 del Decreto de 21 de abril de 1966, por falta de representación legal de la demandante, en relación con el número 2.º del artículo 1.693, de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de personalidad en el graduado social que la representó, toda vez que el recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo cabe autorizarlo en los taxativos casos del artículo 168 del Decreto de Procedimiento laboral, y, el invocado por la recurrente, se refiere sólo a la representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 9.º o incapacitado, circunstancias o requisitos que no concurren en la demandante, sin que dichos casos exhaustivos quepa ampliarlos por analogía, como pretende la recurrente. Como además no acusó ni protestó este defecto en el juicio a fin de dejar expedito el cauce de este recurso, según establecen, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 28 de diciembre de 1965 y 18 de abril de 1967, y como la cuestión debatida puede afectar al fondo por infracción de ley, procede desestimar el recurso, dándose a los autos la tramitación prevenida en el artículo 172 de la citada Ordenanza de Procedimiento Laboral, para la debida tramitación del anunciado recurso por infracción de ley. (Sentencia de 24 de enero de 1969.)

La litis está trabada entre una Mutualidad de Seguros de Accidentes de Trabajo que es gestora de Régimen de Seguridad Social por virtud de lo prevenido en los artículos 46, 47 y 194 y concordante del texto articulado 1 de 21 de abril de 1966, y una Empresa patronal asegurada en la misma, versando la contienda sobre vigencia o extinción de la relación jurídica que las venía vinculando en orden a la cobertura por aquélla de los riesgos por accidente de trabajo que pudieran sufrir los productores de ésta; de ello se sigue que, en el caso contemplado concurren, sin lugar a dudas, las

JURISPRUDENCIA

calidades personales y materiales a que hace referencia el artículo 1.º del texto articulado II de 21 de abril de 1966, regulador del procedimiento en la jurisdicción laboral para atribuir a ésta el conocimiento de los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho, pues la demandante es una Entidad gestora de la Seguridad Social y la demandada tiene el carácter de mutualista asegurada, o asociada a la misma, todo según la definición del párrafo 3.º del citado artículo 1.º, y la materia litigante versa sobre la existencia y cumplimiento de obligaciones recíprocas entre los elementos personales de la relación jurídica de cobertura de riesgos en orden a derechos patrimoniales atinentes a los fines propios de la Entidad gestora de la Seguridad Social. (Sentencia de 18 de febrero de 1969.)

Los hechos de los que se hace depender la nota excluyente de la cualidad laboral del actor por el magistrado de instancia en el presente juicio, para responder del buen fin de las ventas y sacar géneros para su reventa, son precisamente los que por su irregularidad motivaron la causa de deslealtad y abuso de confianza en las que el hoy demandado fundamentó el indicado despido. La existencia, por tanto, de una tal unidad en los hechos de uno y otro juicio impide estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada y aceptada por el juzgador de instancia, con sólo contemplar la identidad de las partes, y la unidad de los hechos desarrollados, que quedaría rota en su debido enjuiciamiento al declararse en el presente juicio una incompetencia jurisdiccional para conocer de una misma relación laboral en uno de sus dos aspectos, de resolución unilateral del vínculo y de reclamación del cómputo de obligaciones, que por lógica apreciación de los hechos que le sirven de fundamento a una y otra cuestión hay que afirmar proceden de una única relación de trabajo entre las partes que hoy litigan y en su consecuencia, y por las razones expuestas, debe ser declarada la competencia de esta jurisdicción para conocer y resolver la presente cuestión, devolviéndose las actuaciones a la Magistratura de origen a los efectos indicados. (Sentencia de 25 de enero de 1969.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

